

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 por la que se regula el reconocimiento físico que han de superar los aspirantes a los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimo señor:

El ejercicio de la actividad profesional marítima exige unas condiciones físicas que se encontraban reglamentadas con carácter preceptivo, de acuerdo con normas anticuadas que exigen renovación, y, por otro lado, la nueva ordenación de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, promulgada por el Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83) impone también la necesidad de revisar y actualizar las normas a que debe ajustarse el reconocimiento médico de los candidatos a los diversos títulos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo décimo del mencionado Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previo conocimiento y conformidad del de Marina, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El examen del curso selectivo para el ingreso en las Escuelas de Náutica (oficiales o reconocidas), tanto para puente como para máquinas, regulado por la Orden ministerial de 9 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 124) y los correspondientes a la obtención de los títulos de Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca Litoral de primera o segunda clase y Mecánico Naval de Vapor o Motor, de segunda clase, que estableció la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254), comenzarán con un reconocimiento médico que se efectuará con arreglo a las normas que se dictan en esta Orden ministerial.

Art. 2.º El Tribunal que efectuará el reconocimiento, que a todos los efectos se considerará como parte integrante del Tribunal constituido para los respectivos exámenes, estará formado por:

Presidente: El del Tribunal de exámenes correspondiente.

Vocales: El Doctor o Licenciado en Medicina Profesor del Centro, en los exámenes que se celebren en las Escuelas, y el Jefe u Oficial Médico con destino en las Comandancias Militares de Marina en los que se celebren en estos Organismos. (Caso de no existir, pueden ser sustituidos por un Jefe u Oficial Médico de la Armada o por uno civil, debiendo ser en este último caso especialista de Oftalmología, Medicina interna o pulmón y corazón.) Un Jefe u Oficial Médico de la Armada, preferentemente diplomado en Oftalmología, Medicina interna o pulmón y corazón.

Secretario: El del Tribunal de exámenes correspondientes.

Art. 3.º Por la Dirección de las Escuelas y por las Comandancias Militares de Marina, con un mes de antelación a la fecha de comienzo de los respectivos exámenes, se remitirá a la Dirección General de Instrucción Marítima propuesta de los Vocales, para su aprobación y tramitación que haya lugar para su nombramiento.

Estas propuestas se incluirán en las que, de conformidad con el artículo cuarto de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254), deben ser elevadas a la citada Dirección General.

Art. 4.º Caso de ser preciso el traslado a cualquier Escuela de Náutica o de Formación Profesional Náutico-Pesquera, o Comandancia Militar de Marina de Jefes u Oficiales Médicos de la Armada para formar parte del Tribunal, correrán a cargo de la Subsecretaría de la Marina Mercante los gastos de traslado y dietas reglamentarias que por este motivo se originen.

Art. 5.º Como consecuencia del reconocimiento Médico, los examinandos serán declarados «aptos» o «no aptos».

Art. 6.º La aptitud física que se exige al candidato para ser declarado apto debe ajustarse a las normas siguientes:

a) No padecer enfermedad o defecto físico que, a juicio de la Junta, le imposibilite para el desempeño de su cometido profesional, en lo referente a los aparatos digestivo, nervioso, locomotor, génito-urinario, lesiones cutáneas, de cuero cabelludo o constitución biológica general.

b) En el aparato de la visión:

1 Integridad anatómico-funcional que asegure la normalidad de los elementos que lo componen,

2 Normalidad absoluta del sentido cromático, no tolerándose el más pequeño grado de discromatopsia.

3. Agudeza visual normal, admitiéndose como única tolerancia la pérdida de un tercio de aquélla en uno de los ojos.

c) En el aparato auditivo:

Agudeza normal en el sentido de que, vuelto de espaldas, perciba la voz de otra persona emitida con el tono y timbre de locución habitual a una distancia mínima de cuatro metros y, con las características de las voces de mando, a una distancia de catorce metros, efectuándose la primera prueba en un local cerrado y la segunda al aire libre.

d) Normalidad absoluta en los aparatos circulatorio y respiratorio, especialmente en este último con el fin de poner en evidencia lesiones tuberculosas en actividad o susceptibles de evolución ulterior desfavorable.

Art. 7.º Por constituir el reconocimiento médico una prueba eliminatoria del correspondiente examen, quedan eliminados del mismo aquellos candidatos que sean declarados no aptos.

Art. 8.º De todos los reconocidos, con la calificación merecida por cada uno de ellos, se levantará acta firmada por los miembros del Tribunal reseñados en el artículo 2.º de esta Orden ministerial, que se unirá a la general del examen correspondiente.

Copias de la misma se unirán a las que por duplicado deben elevar a la Dirección General de Instrucción Marítima en cumplimiento a lo que determina el artículo 25 de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» núm. 254).

Art. 9.º El personal que estuviese en posesión de un título o certificado de las Marinas Mercante o de Pesca, para cuya obtención hubiera tenido que superar el reconocimiento físico requerido para el mismo, estará exento de ser reconocido nuevamente en los exámenes dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante a que posteriormente pueda presentarse, salvo en el caso de que en la convocatoria del examen se exija que todos los que concurran al mismo deban someterse al reconocimiento físico aunque hubiesen superado otros anteriores.

Art. 10. Queda sin efecto el punto f) del artículo 5.º de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 8 de enero de 1964 por la que se modifica el apartado III-b del capítulo VII de la sección I de la Orden de 8 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), sobre normas para exportación de frutos cítricos.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio, por Orden de fecha 8 de junio de 1963, dictó normas reguladoras para la exportación de frutos cítricos.

Al comenzar la campaña de exportación se ha observado en la aplicación práctica de las normas la falta de la categoría «I» en los envases de lujo utilizados para mandarinas, clementinas y satsumas.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la parte correspondiente a la sección I, capítulo VII, apartado III-b, quede redactada de la siguiente forma:

«b) Envases de lujo.—Cajitas de cartón exclusivas para la clase «Extra» o «I» y cuya fruta sea de calibre mínimo del número cuatro (diámetro de 53/57 milímetros). Estas cajitas de cartón no podrán contener más de dos kilos de frutos.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.